



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 034 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,
28 ENE. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0148-2012-DREA, presentado por Don **José Huamaní Medina** y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1958-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00019744 del 16 de diciembre del 2013, Registro del Sector N° 04419 remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Huamaní Medina**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0148-2012-DREA del 28-02-2012 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 folios, para su estudio y acción necesaria;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0148-2012-DREA de fecha 28 de febrero del 2012, se Declara Improcedente, la solicitud planteada por el recurrente **José Huamaní Medina**, Profesor de Aula del Centro de Educación Básica Especial N° 01 "Beato Pierre Francois Jamet", sobre Cambio y/o Reasignación del Área de la Docencia al Área Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el recurrente **José Huamaní Medina** en su condición de Profesor de Aula del Centro de Educación Básica Regular N° 01 "Beato Pierre Francois Jamet" UGEL Abancay, contra la Resolución Directoral N° 0148-2012-DREA de 28-02-2012, como nombrado en el régimen regulado por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución por no estar ajustada a derecho y haber ingresado a la docencia a través de un proceso de evaluación y selección de Especialistas obteniendo 310.2 puntos, resultando ganador como Especialista de Educación II en el ámbito de la UGEL Abancay. En mérito a ello a través de las Resoluciones Directorales N°s. 0302-2008-DREA, 0063-2009-DREA y 0029-2010-DREA se le encargó en el puesto y funciones de Especialista II de la UGEL Abancay, a partir del mes de enero de los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente. Sin embargo el Director de la UGEL Abancay a través del Oficio N° 0060-2011-ME/GRA/DREA, le da por concluido la encargatura de puesto y funciones como Especialista II, sin tomar en cuenta lo establecido por la Directiva N° 002-2008-ME-GRA-DREA, que precisa los procedimientos para la selección y evaluación de los Especialistas, teniendo en cuenta que el recurrente había accedido a dicha plaza por concurso y venir laborando en forma continua por mas de tres años consecutivos en el puesto de Especialista II. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, de conformidad al Artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Sector Público, el Encargo es temporal, excepcional y fundamentado, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto al encargo señala, es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. Dicha acción de personal es de carácter temporal, excepcional y fundamentado. **No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la Entidad. El encargo no genera derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad la renovación o finalización del encargo**, asimismo el encargo de puestos o funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que exceden de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones;



Que, por su parte el artículo 176 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de "Reforma Magisterial" a través de sus numerales 1, 2 y 3 respecto al encargo señala, es la autorización para ocupar temporal y excepcionalmente un cargo vacante de mayor responsabilidad, sin exceder el periodo del ejercicio fiscal. En algunos casos esta acción puede generar el desplazamiento del profesor fuera de su centro de trabajo. El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura, el cual debe contemplar como requisito haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado. El encargo no genera ascenso de escala magisterial en ningún caso. Igualmente el Artículo 178 del mismo dispositivo, señala que los profesores pueden acceder mediante encargo a los puestos de trabajo: entre otros de Especialistas de las áreas de desempeño laboral señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 12 de la Ley. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado. **Igualmente el numeral 3° del Artículo 179 de la disposición en mención refiere que el encargo no genera derechos por su naturaleza temporal**, la remuneración por jornada de trabajo adicional y la asignación por cargo, no constituyen base de cálculo para la remuneración vacacional de los profesores encargados;



Que, asimismo la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" en el artículo 70 precisa que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de éste, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. **El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal;**

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala la reasignación de un cargo, al Área de la Docencia a otro del Área de la Administración, se efectuará sólo mediante proceso de concurso para ascenso de personal siempre que el postulante reúna los requisitos generales y específicos para el cargo. En este caso no supone cambio de nivel magisterial;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, régimen laboral al que dicho docente pertenece, el encargo de puesto ejercido durante los años 2008, 2009 y 2010



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



por ser de carácter eminentemente temporal no ha generado estabilidad laboral ni implica permanencia definitiva en el servicio por mas tiempo de lo autorizado, contrariamente las acciones administrativas de encargo asumidas en dichos períodos han concluido cada fin de año, con el cosecuente retorno a su plaza de origen. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento, (R.D.R. N° 248-2012-DREA) acorde a Ley. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 006-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG-JGR, del 08 de enero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el docente **José Huamaní Medina**, contra la Resolución Directoral Regional N° 148-2012-DREA de fecha 28 de febrero del 2012, que Declara Improcedente la solicitud planteada por dicho administrado sobre el cambio y/o reasignación del Área de la Docencia al Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, ámbito de la DREA. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.